



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	PASTAS Y PLASTICOS DE ANTOQUIA S.A.S. NIT 901.252.149
Demandado:	INVERCIEN S.A.S. NIT 900550747-7
Radicado	05001-40-03-014-2022-00788-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago
AUTO	Nº242

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **PASTAS Y PLASTICOS DE ANTOQUIA S.A.S con NIT 901.252.149** en contra de **INVERCIEN S.A.S. con NIT 900550747-7**, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo las facturas de venta Nros FE-1051, FE-1065, FE-1085, FE- 1104, FE-1138 FE-1160, FE-1412. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art.442 del C.G del P, indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

En relación a ello, el artículo 430 del mismo estatuto, consagra respecto al mandamiento ejecutivo, lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

A su vez, el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor: La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código, el cual reza “2) La firma de quién lo crea”;

La ausencia de uno de los requisitos antes mencionados conlleva necesariamente a que la factura de venta no surta los efectos propios de los títulos-valores, pues tal consecuencia claramente la consagra el artículo 620 del Código de Comercio, el cual prevé que "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma."

Obsérvese que en el presente caso, las facturas de venta FE-1051, FE-1065, FE-1085, FE- 1104, FE-1138 FE-1160 , FE-1412 carecen de:

- 1) Del requisito formal firma del creador.
- 2) Prueba de la entrega o remisión de las facturas a la parte demandada.
- 3) La calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

En razón lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3ecaee5856af433bb5de7033cff4d45a9989b3df9ace666686f5c3bbd6fac2**
Documento generado en 20/02/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>